

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2021-00002-00

ACCIONANTE: YULI PAOLA VILLAREAL CIFUENTES

ACCIONADO: ÁNGELA EDITH ALVARADO BELLO

ANTECEDENTES

La señora Yuli Paola Villareal Cifuentes interpone acción de tutela contra de la señora Ángela Edith Alvarado Bello para que se ampare su derecho fundamental de petición y mínimo vital, de tal manera que se dé respuesta al derecho de petición presentado el pasado 10 de diciembre de 2020 y como consecuencia de lo anterior se ordene responder su petición de manera inmediata.

HECHOS:

Según lo expone la accionante el pasado 10 de diciembre de 2020 radicó ante la accionada derecho de petición por medio de la cual solicita que le fuesen canceladas las prestaciones sociales que le son adeudadas y lo correspondiente a salarios de los últimos 25 días de trabajo como cocinera del restaurante “La Niña Bonita” de Cucunubá. Aclara que laboró desde el 12 de marzo de 2020 al 27 de noviembre de 2020, suma que según la accionada es equivalente a \$2.345.307. Pone de presente que la persona que la contrató de manera verbal fue la señora Ángela Alvarado, que ha pasado un mes desde que presentó su solicitud sin que reciba el pago correspondiente, manifiesta que su situación económica es precaria y que es madre cabeza de familia por lo que requiere del dinero solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción constitucional se recibió por parte de este despacho judicial el cual fue atendido por medio de auto calendarado enero 14 de 2021, en el cual se admite la acción de tutela y se concede el término para que la accionada de contestación a lo manifestado por la accionante. Ahora bien, cabe aclarar que como quiera que no se contaba con dirección electrónica de notificaciones el despacho requiere a la personera municipal a fin de que notificara de manera presencial a la accionada, en el mismo sentido se procede a llamar

al abonado telefónico aportado en el cual no se contesta las llamadas procediendo a dejarle mensajes de voz y mensajes vía whatsapp junto con la acción de tutela y sus anexos, estos que fueron leídos efectivamente.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

Pese a que se adelantaron las acciones correspondientes por parte de la personera municipal como por parte del despacho donde consta que la accionada fue notificada por medio de su whatsapp en la que consta que desde el pasado 21 de noviembre de 2021, fue recibido el auto admisorio, oficio de citación y acción de tutela, como también el recibido del oficio a la policía nacional por parte del señor Néstor Gutiérrez del pasado 19 de enero del corriente. Así como también consta que recibió a través de whassap los mensajes de este despacho, los cuales fueron recibidos y leídos pero no contestados.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si a la señora Yuli Paola Villareal Cifuentes se le vulneró o amenazó su derecho fundamental de petición por parte de su ex empleadora Ángela Edith Alvarado Bello como propietaria del restaurante La Niña Bonita, al no brindar respuesta de fondo a su solicitud de fecha diciembre 10 de 2020.

Procede el despacho a decidir la presente acción constitucional previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas o privadas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares.

Ahora bien, el capítulo tercero del Decreto 2591 de 1991 señala la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los siguientes casos:

ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

*3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. **Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010***

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

De lo narrado en el libelo de la demanda de tutela se desprende que Yuli Paola Villareal Cifuentes tuvo una relación de trabajo con la señora Ángela Edith Alvarado Bello, como

propietaria del restaurante La Niña Bonita este que se presume entre el 12 de marzo de 2020 y el 27 de noviembre de 2020, misma que accedió por vía de petición ante su ex empleadora para que se amparara sus derechos como ex trabajadora del restaurante, por lo que, claramente se encuentra en una situación de subordinación frente a su ex empleador y en tal sentido se concluye que es procedente la presente acción de tutela contra la mencionada empresa en aplicación de lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Y en sentencia T- 040 de 2016, el máximo Tribunal Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección del trabajador cuando se encuentre en situación de debilidad manifiesta expuso:

(...)3.1.2. Recientemente, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

3.1.2.1. La primera implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo y eficaz^[7] para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela^[8]; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance^[9]; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”^[10]

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

3.1.2.2. La segunda, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales la acción de tutela es procedente transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado^[11].

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que^[12]:
(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”^[13], de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente^[14]. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”^[15]

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz donde el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[16], situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.

3.1.3. En síntesis, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces donde resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. ...

Respecto del Derecho de Petición:

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

(...)

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho

fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho

fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

Frente a lo anterior según el dictado de la jurisprudencia a manera de conclusión respecto de la contestación de los derechos de petición, en especial con la solicitud de la misma del 10 de diciembre de 2020 para que se hiciera el pago de las prestaciones sociales adeudadas y salarios por su ex empleadora, en tal sentido se tiene que todas las solicitudes que sean efectuadas por particulares ante entidades públicas o **privadas** que ejerzan funciones públicas, que siempre estas deben ser atendidas de fondo, en términos y dentro de lo pedido, tan así que la ley estatutaria 1755 de 2015 reglamentó dicho ejercicio del derecho fundamental de tal manera que tanto entidades como particulares lo ejercitaran en debida forma.

DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de Petición sobre el cual toda persona puede

presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sobre el cual todas las entidades deben atender la peticiones máxime respecto del fondo de las solicitudes, es para lo cual que se analiza que:

De las pruebas halladas en el expediente, se desprende que:

- Que la actora presenta derecho de petición en el que solicita a la señora Ángela Alvarado que sean cancelados dichos montos correspondientes a prestaciones sociales y salarios, esta que tiene como fecha de radicación el 10 de diciembre de 2020.
- Que la señora accionante presenta contrato de arriendo de su domicilio de residencia, así como también, copia de registro civil de nacimiento de su menor hijo.
- Pantallazos de la notificación realizada al número telefónico aportado en la acción de tutela perteneciente a la accionada de fecha 21 de enero de 2021, estos en el que se adjunta oficio 18, auto admisorio y traslado de la acción de tutela, este que cuenta con confirmación de lectura que tal como habla el artículo 291 en su numeral 3 inciso 4 procede como medio de notificación electrónica.
- Constancia de personería municipal en la cual se pone de presente que por parte de la asistente de dicha entidad fue a notificar el pasado 15 y 19 de enero del presente, como también el oficio a la Policía de Cucunubá en el que consta fue recibida la misma de manera personal el 19 de enero de 2021, como la notificación realizada nuevamente por este despacho vía what's app del 26 de enero de 2021.

En tal sentido, entrando al objeto de estudio constitucional se tiene que los particulares, como es el caso de la actora, se encuentran facultados para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas o privadas, como es el caso del accionado, para que absuelvan las solicitudes que se presentan a los mismos, lo cual para el caso en concreto se trata de la petición presentada el 10 de diciembre de 2020 por la accionante en la que solicita a su ex empleadora el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas en la suma de \$2.345.307. Es de analizar por parte de este despacho la misma respuesta debía como establece la Ley 1755 de ser contestada en el término de 15 días hábiles, lo cual términos contados desde su radicación cuentan con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2021, así las cosas tal como obra en el trámite procesal adelantado en la presente acción como se da prueba en los adjuntos a la presente acción, por la parte accionada no se dio respuesta alguna a la presente y sin que obre prueba en contrario tampoco al derecho de petición presentado por Yuli Paola.

Respecto del derecho de petición cabe la pena resaltar el sentido que le ha dado la honorable Corte Constitucional, frente al cual si bien todo particular puede presentar peticiones respetuosas ante autoridades o particulares que ejerzan funciones públicas, la misma debe según su núcleo fundamental absolverlas en términos, dentro de lo pedido y de fondo. Al respecto del término de las solicitudes de petición ha sido reglado el asunto por la ley estatutaria 1755 de 2015, está por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Frente a lo anterior por el suscrito despacho con funciones jurisdiccionales de tutela procede analizar la presente petición respecto de su núcleo esencial el cual compete a la respuesta en términos, de fondo y dentro de lo pedido, estos que son los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición para los cuales tenemos que al no obrar respuesta como medio de prueba por parte de la accionada, la respuesta no fue resuelta en términos de ley, estos que vencían el pasado 06 de enero de 2021 sin que obre prueba alguna de solicitud de prórroga de términos, por lo que frente a este aspecto se presenta una vulneración al primer elemento del núcleo de la petición.

Ahora bien en lo concerniente a que la misma sea resuelta de fondo y dentro de lo pedido, para este despacho es claro como al no obrar siquiera contestación o prueba sumaria que acredite que la accionada dio contestación a la respectiva acción, es claro que no se presenta ningún tipo de respuesta de fondo o dentro de lo pedido.

Así las cosas analizados los elementos fundamentales del derecho de petición como también que no obra respuesta, por este despacho procederá a amparar el derecho de petición presentado por la actora Yuli Paola Villareal Cifuentes, en tal sentido se ordenará a la accionada Ángela Edith Alvarado Bello que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de recibida la notificación de la sentencia de contestación al derecho de petición presentado el pasado 10 de diciembre de 2020. Por otra parte, como quiera que no dio respuesta alguna se Exhortará a la accionada para que en futuras ocasiones de respuesta a toda las solicitudes que se le presenten en los términos, de fondo y dentro de lo pedido como establece la ley, como también a los requerimientos judiciales máxime tratándose de acciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **AMPARAR** constitucionalmente el derecho fundamental de petición de la accionante Yuli Paola Villareal Cifuentes en contra de Ángela Edith Alvarado Bello para la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la accionada Ángela Edith Alvarado Bello, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.458. 464, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de recibida la notificación a la presente sentencia de contestación de fondo, en términos y dentro de lo pedido a la petición presentada por la accionante el pasado 10 de diciembre de 2020.
3. **Exhortar** a la parte accionada para que en futuras ocasiones de respuesta a todas las peticiones que le sean presentadas en términos de ley, de fondo y dentro de lo pedido como se aclara en la parte motiva de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente accionado.

5. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*